



## Respaldo al 'leasing' en el concurso de acreedores

OPINIÓN

Manuel Pedro Bernáldez

Se presentó un recurso de casación contra una sentencia en apelación de un incidente concursal, por negarse el juez de un concurso a reconocer el privilegio que la Ley Concursal reserva al crédito procedente del leasing (o arrendamiento financiero). El fundamento de la casación, a la que no cabía acudir por cuantía dado el importe de la pretensión, se apoyó en el apartado 3º del artículo 477.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que habla de la posibilidad de recurrir en interés casacional, que se aprecia al tratarse de la aplicación de una norma con vigencia inferior a cinco años, y no existir doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

En el caso que comentamos, el escrito de interposición fue de enero de 2008, la Ley Concursal es de julio de 2003. Por tanto, el recurso se instó dentro del plazo de cinco años que establece la norma procesal.

La sentencia de casación de 28 de julio 2011 dictada por la Sala Primera del Tribunal Su-

premo –ver EXPANSIÓN del 10 de octubre–, estima íntegramente los motivos de impugnación que formuló la sociedad arrendadora financiera y aclara varias cuestiones jurídicas en la calificación de los créditos por leasing en los concursos de acreedores, además de eliminar la condena en costas de la segunda instancia que había impuesto la Audiencia Provincial al recurrente, que ahora ve satisfecha íntegramente su pretensión procesal.

El Supremo declara que no es necesaria la inscripción del contrato de leasing en el Registro de Bienes Muebles para su calificación como crédito con privilegio especial conforme al artículo 90.1.4º de la Ley Concursal.

Como se recordará, los créditos preconcursales derivados de contratos de leasing tienen la condición de créditos privilegiados con privilegio especial, siempre que tales contratos hayan sido formalizados en documento público que lleve aparejada ejecución, o se hayan inscrito en el Registro de Bienes Muebles (artículos 56 y 90 de la Ley Concursal que, en su nú-

mero 2, hace referencia a que el contrato deberá haberse constituido con las formalidades necesarias para que sea oponible a terceros).

En el caso del leasing, el derecho de propiedad del arrendador financiero sobre los bienes cedidos en uso, no requiere de su inscripción registral para ser oponible a terceros puesto que el derecho de propiedad puede ser acreditado por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho. La inscripción registral no tiene ningún efecto constitutivo, sino meramente probatorio lo que implica que la titularidad dominical no nace de la inscripción registral, sino del título jurídico preexistente y que, si dicho título puede acreditarse, ese derecho de propiedad será oponible frente a cualesquiera terceros.

Esto que parecía obvio y pacífico había empezado a ser cuestionado por alguna jurisprudencia menor que ahora es corregida contundentemente por la sentencia que comentamos devolviendo el asunto a la buena senda.

Además, la sentencia de Audiencia de Ali-

cante, ahora casada, entendía que al reclamarse judicialmente por el arrendador financiero, antes del concurso, las cuotas vencidas y pendientes de vencer del precio del contrato, suponía la resolución del contrato y la pérdida del privilegio especial, ya que en otro caso “supondría atribuir a la financiera una facultad exorbitante”, lo que también ha sido rectificado por el Supremo. El argumento del Alto Tribunal es que el la opción del arrendador de exigir, antes del declaración del concurso, el pago de las rentas vencidas y de las pendientes de vencimiento en lugar de instar la resolución del vínculo contractual con recuperación del bien, no es óbice para que las cuotas debidas por el contrato de leasing sean calificadas como privilegio especial dentro del concurso.

La importancia del fallo es fácilmente entendible, ya que despeja interpretaciones torcidas que se daban del contrato, cuestionando su auténtica naturaleza jurídica. Este claro criterio jurisprudencial pondrá coto a oposiciones temerarias que se producían demorando las soluciones de las legítimas pretensiones de las compañías de leasing, que perjudicaban la seguridad jurídica del tráfico mercantil. Debemos congratularnos de ello.

Abogado. Secretario General. Lico Leasing.

**La inscripción registral no tiene ningún efecto constitutivo, sino solo probatorio, la titularidad no nace de la inscripción**

**El Supremo ha puesto coto a oposiciones temerarias, demorando las soluciones de las compañías de 'leasing'**